



Santiago de Cali, 25 SEP 2020

Sustanciación No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00171-00

DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO** en ejercicio del medio de Controversia Contractual contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, se observa por parte del Despacho, que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar los siguientes documentos: "7.20. Radicado No. 20162700174501 del 13 de julio de 2016" y "7.50. Plan de inversión del anticipo", en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la demanda, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 y 166-1 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA FRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AD

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 28/09/2020

La Secretaria. 4

DC

Carrera 5 N°. 12-42, piso 9º
Tel: 8962453.

2

Correo electrónico de notificaciones: adm13call@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 SEP 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2020-00225-00
DEMANDANTE: JORGE WASHINTON RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JORGE WASHINTON RODRIGUEZ ANGULO** mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDP002148 del 28 de enero de 2020, RDP004208 del 14 de febrero de 2020 y RDP007270 del 19 de marzo de 2020, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Al entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

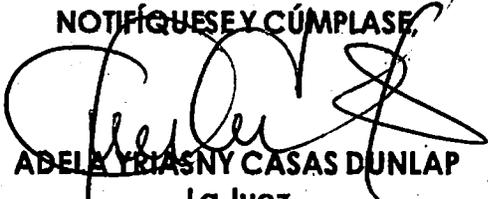
"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, como quiera que la estimación razonada de la cuantía del proceso se estableció en: **"SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$78.343.968)** superior a 50 SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del mismo, en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 28/09/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No.

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00176-00

Demandante: DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CARDENAS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

El señor **DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CARDENAS** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-0545 del 16 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"** (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

Carrera 5 No. 12-42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co

requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para destituir la competencia subjetiva del juez¹.

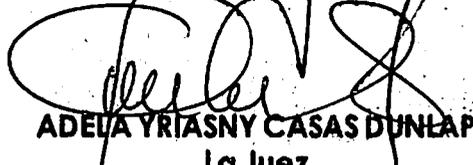
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 28/09/2020

La Secretaria. [Signature]

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Manroay Cabra.

25 SEP 2020



Auto Interlocutorio No. **468**
REFERENCIA IMPEDIMENTO
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00178-00
Demandante: DAVINSON FELIPE LORA JURADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores DAVINSON FELIPE LORA JURADO, JARID AUGUSTO ROJAS HOYOS, JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, JESUS MARIO ORTIZ GARCIA, LINA MARIA PAZ VERA, MARISOL ORTIZ CUARTAS, MARYORY CARDONA MARIN, VIVIANA FRANCO SALGADO y ROBINSON ALVAREZ AMAYA, a través de apoderado judicial presentan Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: DESAJCLR19-12 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-7 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-8 del 2 de agosto de 2018, DESAJCLR1-13 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-14 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-10 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-6 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-11 del 2 de enero de 2019, DESAJCLR19-9 del 2 de enero de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra los actos en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que,

ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

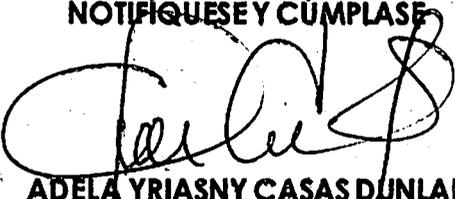
En este orden de ideas, es claro que al encontramos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nullidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 28/09/2020

La Secretaria. 4

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.